

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE AGUASCALIENTES

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

PRESENTE

**LIC. ABEL HERNANDEZ PALOS**, representante del partido **morena** ante este órgano comicial, personalidad que tengo debidamente acreditada en los archivos de este órgano jurisdiccional, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los artículos 1, 17 y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes aunado a los artículos 1, 9, 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente escrito presento **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, el cual anexo, por lo que solicito remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Cd. De Monterrey Nuevo León, para que conozca y resuelva la controversia planteada.

Por lo anteriormente expuesto y planteado:

UNICO.- Acordar de conformidad

Aguascalientes, Ags. A la fecha de su presentación



LIC. ABEL HERNANDEZ PALOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que presenta y signa el licenciado Abel Hernández Palos, en su calidad de Representante Suplente del partido MORENA ante el CG del IEE de Aguascalientes, en contra de la sentencia recaída en el Expediente TEEA-JDC-103/2019 y acumulados.	1
X				Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, que presenta y signa el licenciado Abel Hernández Palos, en su calidad de Representante Suplente del partido MORENA ante el CG del IEE de Aguascalientes, en contra de la sentencia recaída en el Expediente TEEA-JDC-103/2019 y acumulados.	7
X				Constancia que certifica al licenciado Abel Hernández Palos como Representante Suplente del partido MORENA ante el CG del IEE de Aguascalientes.	1
<b>Total</b>					<b>9</b>

(0673)

Fecha: 08 de julio de 2019.

Hora: 21:30 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

Juan Reynaldo Macías Ramírez  
Oficial de Partes Del  
Tribunal Electoral del  
Estado de Aguascalientes.

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada  
C.E.- correo electrónico

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**RESOLUCION:** TEEA-JDC-103/2019 Y ACUMULADOS.

**ACTOR:** morena

Sala Regional  
Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Con sede en la Cd. De Monterrey, Nuevo León  
PRESENTE.

Lic. **Abel Hernández Palos** en mi calidad de representante de **morena** ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. calidad que tengo debidamente acreditada ante la mencionada autoridad electoral administrativa; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos Poniente, número ciento doce Colonia El Obraje de la ciudad de Aguascalientes, Ags.; autorizando para tales efectos a los CC. Lic. **Alejandro Sánchez Laguna, Eloy Ruíz Carrillo y Rubén González Morales**, ante ustedes comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 al 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a **promover Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, a fin de controvertir el juicio electoral identificado bajo el número de expediente **TEEA-JDC-103/2019 Y ACUMULADOS**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se señala.

Los contenidos en el artículo 9, en virtud de lo siguiente.

- 1. Hacer constar el nombre del actor.** Partido político morena.
- 2. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Este requisito se satisface en términos de lo expuesto en el proemio de la demanda.
- 3. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Al presente escrito se anexa la constancia que me acredita como representante de morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; además, la personería que ostento es reconocida por la propia autoridad electoral administrativa.
- 4. Identificar el acto o resolución impugnado.** La sentencia recaída en el juicio electoral identificado bajo el número de expediente **TEEA-JDC-103/2019 Y ACUMULADOS**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 5. Autoridad responsable.** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.** Estas exigencias se satisfacen en apartados subsecuentes.
- 7. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley.** Los elementos de convicción se relacionan en el capítulo respectivo.
- 8. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Este requisito se satisface a la vista.

También se satisfacen los requisitos especiales de este medio de defensa, contenidos en el artículo 86 de la ley adjetiva en cita.

- a) **Que se trate de actos definitivos y firmes.**

En las leyes de la materia electoral en el Estado de Aguascalientes no se contempla ningún otro medio de impugnación o recurso que pueda revocar o modificar la sentencia que a través de este medio se recurre.

- b) **Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**  
La resolución que se impugna viola los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido se encuentra en los artículos 1, 16, 41 y 116.
- c) **Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.**  
La violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección, respecto de la integración del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, perteneciente al Estado de Aguascalientes, toda vez que la autoridad administrativa y jurisdiccional de dicha entidad federativa ha realizado una inexacta aplicación del artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- d) **Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.**  
La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro del plazo electoral toda vez que aún no se instala el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags.
- e) **Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.**  
La reparación solicitada es factible, toda vez que la fecha constitucional fijada para la instalación y toma de posesión del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Ags. es el 15 de octubre de 2019.
- f) **Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.**  
Este requisito se satisface toda vez que se agotó la instancia prevista por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en el recurso de nulidad, previsto en el artículo 297; resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente **TEEA-JDC-103/2019 Y ACUMULADOS**.

Agotando con ello, cualquier instancia en virtud de la que se pudiera modificar, revocar o anular la resolución electoral dictada en dicho expediente.

#### **HECHOS:**

1. Con fecha 10 de octubre de 2018 dio inicio el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos en los municipios que integran el estado de Aguascalientes.
2. Con fecha 9 de junio de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes asignó a los regidores por el principio de representación proporcional, contenido en el acuerdo CG-A-39/19.
3. Con fecha 4 de julio de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió sentencia definitiva en la que confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, específicamente la del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, cuyo contenido íntegro se encuentra en el expediente **TEEA-JDC-103/2019 Y ACUMULADOS**.
4. Dicha resolución me ocasiona los siguientes agravios.

#### **AGRAVIOS:**

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula los principios rectores electorales, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad. Dichos principios fueron violados por la autoridad responsable, específicamente el de legalidad, certeza y objetividad.

Lo anterior es así toda vez de que el tribunal electoral del Estado de Aguascalientes realiza una inexacta aplicación y desarrollo e interpretación del artículo 236 inciso b) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES AFIRMA CATEGORICAMENTE EN LA FOJA 22, LO SIGUIENTE:**

*“Derivado de la interpretación del inciso b) del artículo 236 del Código Electoral, se obtiene que ningún partido político podrá obtener más de una asignación de regiduría en la etapa de cociente electoral”.*

La premisa anterior y la cual es el fundamento de toda la resolución que se impugna **ES FALSA**.

EN EFECTO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES **MODIFICA UN PRECEPTO LEGAL PERMISIVO;**

EN UNA **NORMA LEGAL PROHIBITIVA.**

Para una mayor ilustración transcribo el contenido de dicho artículo, el cual se encuentra indicado con el número 236 en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 236.- Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

- I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;
- II. Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y
- III. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.  
Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:
  - a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;
  - b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y
  - c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

De la atenta y cuidadosa lectura del precepto legal transcrito se colige que el contenido **ES PERMISIVO**. Además, contiene dos apartados perfectamente delimitados, siendo el primero de ellos en términos genéricos **UNA FORMULA** y el segundo apartado la **APLICACIÓN DE DICHA FORMULA** y su procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

De igual manera en artículo que se analiza, válidamente se puede llegar a la conclusión de que su redacción se encuentra en **SENTIDO POSITIVO E INDICATIVO**.

Por lo que **EN NINGUNA** de sus partes normativas se advierte **PROHIBICIÓN ALGUNA**.

Luego entonces nos encontramos ante una norma permisiva y no como falsamente aduce el Tribunal Electoral de Aguascalientes, ante una norma prohibitiva, específicamente en la parte normativa del número romano III inciso b).

Parte normativa que transcribo:

*"b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección".*

Una vez más, de la minuciosa lectura que se realice a esta parte normativa, **NO SE ADVIERTE QUE SE ENCUENTRE PROHIBICIÓN EXPRESA ALGUNA QUE IMPIDA QUE A UN PARTIDO POLÍTICO SE LE ASIGNE MAS DE UNA REGIDURÍA EN LA APLICACIÓN DEL COCIENTE ELECTORAL.**

Por lo que la aplicación del procedimiento de la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizado tanto por la autoridad administrativa como jurisdiccional viola en mi perjuicio los principios electorales, de legalidad, objetividad y de certeza.

Toda vez de que el órgano jurisdiccional, sustenta su resolución en que "ningún partido político podrá obtener más de una asignación de regiduría en la etapa de cociente electoral", derivado de la interpretación del inciso b) del número romano III del artículo 236 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes.

Evidentemente la falsa apreciación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, trasgrede la esencia misma del concepto de cociente electoral.

En efecto, el **cociente electoral se encuentra previsto en los procesos electorales, para determinar los cargos de elección popular que se le asignarían a cada partido político conforme el número de veces que contenga su votación dicho cociente electoral.**

Para una mayor ilustración, me permito citar lo que nuestros tribunales electorales han acogido en el sistema de representación proporcional.

- Los sistemas de cocientes, que efectúan la asignación por medio de divisiones y guardan parecido en el caso federal mexicano.
- Los sistemas de asignación directa, que realizan una primera adjudicación sin procedimiento alguno y posteriormente desarrollan algún método de distribución.

- Los sistemas de proporciones o expectativa de integración del congreso, que realizan primero una asignación hipotética y posteriormente efectúan una distribución real.
- Los sistemas de mejores perdedores o de segundos lugares, que implica la presentación de listas abiertas que son completadas con las candidaturas de los distritos uninominales que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento esgrimido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la foja 23, específicamente donde dice: "Es claro que el legislador local, estableció una frase limitativa en tal fase, por así considerar que se representaría de mejor manera la voluntad de la ciudadanía, con este sistema de representación proporcional".

Dicho argumento evidentemente también **ES FALSO**.

Lo anterior es así ya que no es una frase limitativa lo que la normatividad estatal establece; pues única y sencillamente nos encontramos ante una frase indicativa.

Toda vez de que se está indicando la hipótesis de que, si dos o más partidos políticos alcanzan el cociente electoral, a cada uno de ellos les será asignada una regiduría adicional.

Por lo que de la atenta y cuidadosa lectura de la parte normativa que se analiza no se puede deducir válidamente que nos encontremos ante una frase limitativa **SI UNO SOLO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CONTENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ALCANCE EL COCIENTE ELECTORAL SOLO SE LE ASIGNE UNA REGIDURÍA ADICIONAL**.

Ya que, si ese fuese el sentido del legislador local, lo procedente es la utilización de un término gramatical que no dejase a dudas, pudiendo ser alguno de los siguientes:

1. Únicamente
2. Solamente
3. Solo
4. Simplemente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la sobre representación y sub representación electoral.

Lo cual ha sido acogido en la jurisprudencia 47/2016 bajo el rubro y texto siguiente:

Representación proporcional. Los límites a la sobre y sub representación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.

En este sentido nuestro Instituto Político morena, esta sub representado.

En cambio, el partido político **P. R. I.** esta sobre representado.

Lo anterior es así, toda vez que la esencia distintiva de la proporcionalidad, es en el sentido de que los órganos de integración popular representen fehacientemente la fuerza electoral obtenida por el voto de todos y cada uno de los ciudadanos.

En el caso concreto que nos ocupa lo anterior no se ve reflejado en la aplicación de la fórmula contemplada en el artículo 236 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes.

Toda vez que de la atenta y cuidadosa lectura de los porcentajes obtenidos por los partidos políticos que quedaron en segundo, tercer y cuarto lugar en la contienda electoral 2018-2019 para la renovación del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes, tienen los siguientes porcentajes:

1. Partido morena 25.17%
2. P.R.D. 8.33%
3. P.R.I. 6.72%

Y en la etapa en que los órganos administrativos y jurisdiccional realizan el desarrollo y aplicación de la fórmula electoral contenida en el artículo 236 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, una vez deducido el umbral mínimo para tener derecho a asignación de regidores por el principio de representación proporcional, queda de la manera siguiente:

1. Morena 22.67%
2. P.R.D. 5.83%
3. P.R.I. 4.22%

En la fase de la aplicación del cociente electoral, ambos órganos locales le asignan únicamente una regiduría al partido político morena.

Sin ningún sustento legal ni jurisprudencial pasan a la fase siguiente de la aplicación del resto mayor, asignándole una regiduría a cada uno de los tres partidos políticos.

Siendo lo constitucionalmente aplicable de conformidad con los principios rectores electorales contenidos en el artículo 41, legalidad, certeza y objetividad.

El que en la fase de la aplicación del cociente electoral al partido político morena se le hayan asignado dos regidurías.

Y al momento de utilizar los restos mayores el partido político morena supera con su remanente de 6.31%, al obtenido por el P.R.D. 5.83% y al P.R.I. con el 4.22%.

No pasa desapercibido para nuestro instituto político el que la sobre representación al P.R.I. con su 4.22% fue para beneficiarlo.

Pues de los propios datos esgrimidos por los órganos electorales, se aprecia con toda claridad que, a nuestro instituto político morena, se le da el porcentaje del 14.49%.

Evidentemente existe una desproporción en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en beneficio de un partido político y en perjuicio del instituto político al cual pertenezco.

Trasgrediendo con la aplicación de la formula desarrollada por los órganos electorales locales el artículo 116 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en armonía con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 47/2016 bajo el rubro representación proporcional, los limites de sobre y sub representación son aplicables en la integración de los ayuntamientos.

Bajo este sentido al partido político morena también le corresponde la regiduría asignada por resto mayor.

Una vez desarrollado el marco normativo y conceptual anteriormente descrito, se procede al cumplimiento de los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad en la aplicación del procedimiento de la formula contenida en el artículo 236 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, en los términos siguientes:

En atención a las disposiciones previstas en los artículos 66 párrafo sexto fracción II inciso a) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículo 235 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, procedí a determinar que los partidos políticos, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mismos que deben cubrir el porcentaje mínimo de 2.5% de la Votación Válida Emitida en el municipio Aguascalientes.

De lo anterior se arribé a la conclusión de que los siguientes partidos políticos cuentan con el derecho a participar en la asignación que nos atañe:

1. **Partido Revolucionario Institucional,**
2. **Partido de la Revolución Democrática y**
3. **Morena.**

Los anteriores partidos políticos cumplieron con el porcentaje igual o mayor al 2.5% de la Votación Válida Emitida, al respecto es preciso señalar que en atención a lo dispuesto por el párrafo tercero artículo 66 de la Constitución Local, así como la fracción I del artículo 235 del Código comicial local, el **Partido Acción Nacional** al haber obtenido el triunfo por mayoría relativa de la elección en el Municipio de Aguascalientes, no cuenta con el derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, los partidos políticos con derecho a asignación a regidurías por el principio de representación proporcional lo son:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
VOTOS	52,944	17,514	14,146
%V.V.E.M.	25.17%	8.33%	6.72%
REGIDURÍAS	1	2	3

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 236 primer párrafo fracción I, segundo párrafo inciso a) del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se asigna a dichos partidos políticos una

regiduría a cada uno de ellos, en razón de obtener el porcentaje mínimo legal establecido.

Ahora bien, ya que en esta primera fase solo se asignaron tres regidurías por el principio de representación proporcional, quedando por distribuir cuatro más, es necesario acudir a la segunda fase de asignación señalada en el artículo 236 primer párrafo fracción II, y segundo párrafo inciso b) del Código de la materia, por lo que se procede a calcular el cociente electoral, el cual se obtiene dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la Votación Válida Emitida en el Municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, tal y como se ejemplifica en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
% V.V.E.M.	25.17 %	8.33 %	6.72 %
MENOS 2.5 % V.V.E.M.	2.50 %	2.50 %	2.50 %
REMANENTES	22.67 %	5.83 %	4.22 %
SUMATORIA REMANENTES	32.72 %		
SUMATORIA REMANENTES	8.18 %		
ENTRE 4 REGIDURÍAS = COCIENTE ELECTORAL			

En seguida se procede a distribuir las regidurías por cociente electoral, conforme al segundo párrafo inciso b) del artículo 236 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para lo cual, si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA A	PRD	PRI
REMANENTES	22.67 %	5.83 %	4.22 %
ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DE 8.18 %	SÍ	NO	NO
REMANENTE	14.49 %	5.83 %	4.22 %
ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DE 8.18 %	SÍ	NO	NO
REGIDURÍA	4 y 5	NO APLICA	NO APLICA

De la tabla que antecede se advierte que el partido político Morena obtiene **dos regidurías**, a saber, la cuarta y quinta, en tanto que al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional no les corresponde en esta fase ninguna, toda vez que no alcanzaron el cociente electoral.

Puesto que aún quedan **dos regidurías** por repartir se procede a continuar con la tercera fase, a través de la cual se asignarán regidurías por el resto mayor, es decir, aquellos partidos políticos que tengan el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada uno de estos, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral, según lo dispone el artículo 236 primer párrafo fracción III, y segundo párrafo inciso c) de la normatividad electoral local.

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
RESTO MAYOR	6.31 %	5.83 %	4.22 %
REGIDURÍA	6	7	NO APLICA

Así, se tiene que la distribución final de regidurías por el principio de representación proporcional, queda como enseguida se muestra:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRD	PRI
REGIDURÍAS POR EL 2.5 %	1°	2°	3°
REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	4° y 5°	NINGUNA	NINGUNA
REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	6°	7°	NINGUNA
TOTAL DE REGIDURÍAS OTORGADAS	Cuatro	Dos	una

**PRUEBAS:**

1. **Documental.** Consistente en el expediente de origen.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el expedí
3. ente y constancias que obran en el presente expediente.
4. **Presuncional legal y humana.** En todo a lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto, a esa Sala Regional Solicito:

**PRIMERO.** Tener por presente el juicio de revisión constitucional electoral en tiempo y forma.

**SEGUNDO.** Tener por reconocida la personería con que me ostento.

**TERCERO.** Admitir a trámite la demanda y, seguida la secuela procesal, revocar el acuerdo impugnado y como consecuencia de ello asignar las regidurías de representación proporcional derivado de la exacta aplicación del cociente electoral previsto en el artículo 236 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Aguascalientes, Aguascalientes, a 08 de julio de 2019.

**ATENTAMENTE**

La Esperanza de México

**ABEL HERNANDEZ PALOS**

Representante de **morena** ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**A QUIEN CORRESPONDA:**

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXV del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

**CERTIFICA**

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

**C. LIC. ABEL HERNÁNDEZ PALOS**

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los nueve días del mes de junio de dos mil diecinueve. Doy fe.-----

**A T E N T A M E N T E**  
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**

